Esquel, de diciembre de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Sr. Defensor Público Dr. Gerardo A. Tambussi, en representación del Sr. C. E. S. (fs. 325 y vta.) contra la providencia de fecha 1 de noviembre de 2010 (fs. 324); y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que por la providencia simple recurrida, en lo sustancial, el *a quo* dispone el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 13 de la Ley XV – Nº 12.----------

------2. Que a fs. 325 y vta. el apelante concreta su disconformidad con la providencia en crisis por entender que dicha providencia *"... deja en una nebulosa el alcance de la sentencia de fs. 314/315."* que en el punto 1) dispuso *"No hacer lugar de momento a la petición efectuada a fs. 305 por el Sr. C. E. S."*, la cual se refería a su solicitud de régimen de comunicación para con sus hijas D. S. y S. A.-------3. Que entrando a resolver la cuestión, este Tribunal comparte el dictamen de fs. 323 y vta. del Sr. Asesor de Familia e Incapaces, Dr. Hugo E. Sánchez, en el sentido de que una vez vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas destinadas a hacer cesar los hechos de violencia y no habiéndose denunciado nuevos episodios que ameriten el dictado de nuevas medidas de protección, entiende que se archiven la actuaciones a fin de evitar intervenciones arbitrarias en el ámbito doméstico por parte del órgano judicial (art. 16 CDN).----------

---

------Sabido es que la naturaleza de los procesos de violencia familiar implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales de la persona, donde la ley representa un remedio autónomo, que no está condicionado a un juicio principal, ni su intención es garantizar la sentencia que se dictará, es decir que se agota en sí mismo. *"Se trata de un proceso urgente que tiene por objeto resolver, en forma inmediata los requerimientos planteados."(*conf. Medina, Graciela

en Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, Año 2002, pág. 166 y sgtes.).----------

------En el presente proceso de "violencia familiar", ha quedado plasmado en el informe del Lic. D. S. del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 310, el cual nos remite a los informes de fs. 295 y vta. y 302 y vta., que es condición imprescindible el tratamiento psicoterapéutico del Sr. S. para luego retomar el trabajo de re vinculación con sus hijas. También surge del certificado suscripto por el Lic. R. S. (fs. 316/317) que el Sr. S. concurre desde el mes de abril al hospital de El Hoyo *"... con el propósito de cumplir con un mandato judicial de realizar tratamiento psicológico, para que este supuesto tratamiento lo habilite a poder tener comunicación con sus hijas."* describiendo luego los alcances de la Ley I Nº 384 (antes Ley 5845) de Salud Mental Comunitaria y los objetivos de la salud pública y realiza consideraciones respecto *"... a no ver motivos para impedir la comunicación de S. con sus hijas."*---

------Que así ello, observamos que estas actuaciones se iniciaron en el mes de noviembre del año 2006, y que a través de las múltiples y diversas intervenciones llevadas a cabo por distintos organismos, tales como Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 102/103, 295 y vta., 302 y vta.), Servicio de Protección de Derechos de El Hoyo (fs. 12/13 y vta. cuyo original obra a fs. 20/21 y vta., fs. 56 y vta., 97/98, 253/255), informes escolares provenientes de la Escuela Nº XXX de Cerro Radal establecimiento educativo al que concurren D. y S. (fs. 16/19), audiencias realizadas con la familia (fs. 34 y vta., 107/108, 184), actuaciones remitidas por el Ministerio Público Fiscal (fs. 51/54, 58/64 y vta., 136/146 y vta., 204/210), informe adunado por la Asesoría de Familia e Incapaces proveniente del Servicio de Psicología Educacional y Psicopedagógica (SEPEP) obrante a fs. 70/71, informes policiales de fs. 15, 85/86, informes del Servicio de Atención a la Víctima (SAV) glosado a fs. 119/121, 161/163, 170/174, 213/216, actuaciones remitidas por dicho organismo obrante a fs. 217/240, denuncias cruzadas tanto del Sr. S. como de la Sra. V. (fs. 5, 51/53, 164/168, 189/196), exposición policial de fs. 89, de fs. 114, las medidas adoptadas por la Sra. Juez de Familia a fs. 73/74, 133 y vta., punto 2) de fs. 184, todo lo cual revela que se ha puesto en funcionamiento el engranaje legal previsto por la ley y que con el dictado de las medidas adoptadas por la Sra. Juez de

Familia, reparamos que se ha culminado con el objeto de este tipo de proceso, por lo que corresponde confirmar la providencia en crisis. ----------
------Es que se han adoptado las medidas tendientes a comprobar los daños sufridos por las víctimas, proporcionándoles una serie de alternativas de acción, incluso de prevención y asistencia y si bien las medidas dispuestas no son taxativas, éstas lo son respecto a este proceso de violencia familiar, donde la finalidad del mismo es esencialmente tuitivo y estriba en estructurar el presente trámite especial destinado, básicamente, a la adopción de medidas precautorias que se satisfagan en sí mismas mediante su cumplimiento, por lo que el tratamiento de otras cuestiones deberán tratarse en el proceso que correspondiere.----------
------Recalcamos que la presentación que da inicio al proceso de violencia familiar tiene como finalidad esencial la petición de medidas a fin de lograr el cese de una conducta perjudicial y el acceso a un tratamiento terapéutico, siendo necesario, para adoptar las mismas demostrar la verosimilitud de los hechos que dan sustento a la urgencia de su adopción, circunstancias todas ellas que se han desarrollado en autos, por lo que cumplido con ello, se ha atendido al único pedido que motivó el inicio del proceso, careciendo de sentido la continuidad del trámite, habiendo cumplido por otra parte con la ratio legis apuntada.----------
------Así lo ha entendido nuestra doctrina al expresar que: *"... cuando el Juez dicta alguna de las medidas enumeradas por la ley (exclusión del hogar, reintegro de la víctima a su domicilio, prohibición de acceso, etc.) lo que en realidad está haciendo es atender el único pedido que motivó el inicio del proceso."* (conf. Verdaguer, Alejandro y Rodríguez Prada, Laura en La ley de Protección contra la Violencia Familiar como "proceso urgente", en JA 1997-I-833), por lo que no resulta razonable pretender el acogimiento de planteos ajenos a los objetivos de la ley.----------
------En el mismo entendimiento nuestra Ley Provincial XV Nº 5 DJP (antes Ley 4118), establece en su art. 13 que: *"Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas reguladas en el Artículo 9, el Juez/a dispondrá el archivo de las actuaciones, siempre que no mediare nueva presentación ...",* por lo que toda cuestión que se solicite y que no tenga relación con este tipo de trámite es necesario que se realice por la vía que corresponda, como en el caso de autos respecto al régimen de comunicación al que no se le

hiciere lugar, despacho que está claramente establecido en la Ley III Nº 21 (antes Ley 4347).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E ----------

------1°) **CONFIRMAR** la providencia de fecha 1 de noviembre de 2010 (fs. 324) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y haber hecho uso del derecho que le asiste el Dr. Jorge Luis Früchtenicht (arts. 8 y 9 de la Ley V, Nº 17 y 163 último párrafo de la Ley XIII, N°5 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 351 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2010. CONSTE.